

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2509/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL LINARES RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del presente juicio, debido a que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

ANTECEDENTES

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. **Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

3. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de, entre otros, de las personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.

4. Declaratoria de validez. El veintiséis de junio, el CG del INE declaró la validez de la elección de personas juzgadoras de distrito.

5. Medio de impugnación. El veintiocho de noviembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía mediante la plataforma de juicio en línea, en el que reclama del Órgano de Administración Judicial³:
“... el categorizarme con derechos de percepción salarial y prestaciones distintas como Juez de Distrito Electo a la categoría que le fijo como Juez de Distrito de Carrera Judicial, agravando mi derecho de votar y ser votado... en el trato desigual en las remuneraciones y bonos...”.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La parte actora reclama actos del OAJ; por tanto, esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 253, fracción III, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así

² En lo sucesivo el CG del INE o el CG.

³ En lo sucesivo OAJ.



como 111 y 112, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, debido a que el acto controvertido no es de naturaleza electoral.

Marco jurídico. Esta Sala Superior ha sostenido que para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente, plantea una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos-electorales, tenga una incidencia en los procesos electorales o exista un supuesto específico de procedibilidad, de lo contrario se actualiza la improcedencia del medio de impugnación⁴.

Asimismo, tratándose de actos del Órgano de Administración Judicial, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos político-electorales solo pueden ser tutelables mediante el sistema de medios de impugnación electoral cuando exista una posible vulneración a estos derechos en el marco de los procesos electorales o del ejercicio de cargos elegidos popularmente⁵.

Caso concreto. La parte actora manifiesta que sobre sueldos y prestaciones de las personas juzgadoras, es posible que les bajarían el sueldo a las y los jueces electos, en comparación a las personas juzgadoras de carrera judicial, además de que desaparecerían bonos y otras prestaciones.

⁴ Véanse las sentencias SUP-JG-76/2025 y SUP-JG-66/2025, entre otras.

⁵ Sentencias SUP-JE-278/2025 y SUP-JE-283/2025.

Asimismo, afirma que su salario correspondiente a septiembre y octubre le fue pagado, pero desconoce si sus percepciones eran igual a los jueces de carrera judicial. También señala que en la primera quincena de noviembre le pagaron sueldo y una parte proporcional de aguinaldo, y en esa segunda quincena de noviembre cuando se supone pagan el bono cuatrimestral por riesgo, se enteró que la percepción por concepto de dicho bono fue menor a la de las y los jueces de carrera judicial, por lo que el OAJ le está dando un trato desigual, razón por la cual promueve el presente juicio, para que esta Sala Superior determine si tal proceder es constitucional.

Pues bien, las decisiones que tome el órgano señalado como responsable, tocante a los salarios, bonos y demás prestaciones que tengan derecho a percibir las personas juzgadoras, se trata de una cuestión administrativa presupuestaria interna de algunos órganos del Poder Judicial de la Federación, que no constituyen determinaciones capaces de generar afectación de derechos político-electORALES.

En efecto, la materia de controversia no está relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, ni con sus resultados. Por el contrario, el actor impugna una supuesta decisión administrativa que atribuye al OAJ, consistente en el que asegura es un pago diferenciado de prestaciones a personas juzgadoras electas, en relación con personas juzgadoras de carrera judicial.

Sin embargo, esos actos no fueron emitidos por una autoridad electoral, ni inciden en la organización o resultados de una elección, ni el ejercicio de derechos político-electORALES.



Por tanto, estos temas competen al nuevo Órgano de Administración Judicial y forman parte de una materia ajena al ámbito electoral, pues no se vinculan con el acceso o ejercicio de un cargo electivo, sino en todo caso se trata de actos relacionados con las percepciones y prestaciones laborales derivadas del cargo que ejerce el actor, cuya naturaleza son de índole administrativa y presupuestaria, que escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al no configurarse un acto emitido por una autoridad electoral, ni estar vinculado con un proceso comicial, la materia del presente juicio no es electoral y, por tanto, no es susceptible de ser controlada a través del juicio de la ciudadanía, ni de algún otro de los medios impugnativos en la materia, por lo que se actualiza la improcedencia del medio de defensa, razón por la cual lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-286/2025 y SUP-JE-287/2025 acumulados.

Finalmente, cabe decir que el actor solicita el dictado de una medida cautelar, para que esta Sala Superior le haga saber a la autoridad responsable que no puede realizar ningún acto tendiente a suspenderle algún derecho, “revocarme”, suspenderlo, readscribirlo u cualquier otra acción como represalia de la posible molestia que le genere el accionante al OAJ, por lo que pide se le ordene a la responsable que su “situación laboral y de derechos”, los mantenga en su estado actual.

Es improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada,

SUP-JDC-2509/2025

porque al ser improcedente la demanda, no existe algún derecho que tutelar, más aún que lo que solicita el accionante se relaciona con cuestiones que no son de naturaleza electoral, y, por tanto, no se advierte una posible afectación a los principios rectores de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos a que haya lugar y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.